INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	**RR/151-17/CYDV al que se acumuló el RR/156-17/JOER.**
SOLICITUD FOLIO NÚMERO:	**00473917**
COMISIONADA PONENTE:	**M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- -

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el [redacted] en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- El día diez de julio del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00473917**, requiriendo textualmente lo siguiente:

> "***Todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Salud entre el 1 de enero de 2017 y el 10 de julio de 2017".*** (SIC)

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, personalmente ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el [redacted] interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

> *"...[redacted] por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle de [redacted] ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:*
>
> *Que con fundamento en los artículos 8°, de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Estatal, 168, 169 fracción III, 170, 171, fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo*

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

a interponer RECURSO DE REVISIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00473917.

En cumplimiento a lo establecido en el articulo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito manifestar:

I. ***SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:*** *Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo.*

II. ***NOMBRE DEL RECURRENTE:*** [redacted 6] *con* ***DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES,*** *ubicado en la* [redacted 7].

III. ***NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO:*** *00473917.*

IV. ***FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO:*** *No hay notificación.*

V. ***ACTO QUE SE RECURRE:*** *La falta de respuesta a la solicitud con número de folio 00473917*

VI. ***LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD:*** *Falta de respuesta a la solicitud con número de folio 00473917*

VII. AGRAVIOS

UNICO.- *Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los diversos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracciones VIII, XV, XXV, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 54, fracciones XV y XVII, 66, fracciones II y IV, 151 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al negar mi acceso a la información solicitada.*

Lo anterior es así, pues el día diez de julio de dos mil diecisiete a las veinte horas con treinta y cuatro minutos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuse una solicitud de información a la cual le recayó el número de folio 00473917.

Dicha solicitud consistió en "todas las facturas (archivos PDF) pagadas por la Secretaría de Salud entre el 1 de enero de 2017 y el 10 de julio de 2017"

Misma que fue dirigida al sujeto obligado Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo.

Cabe precisar que el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a mi solicitud es de diez días hábiles en términos de los artículos 148 y 154, plazo que corrió del once de julio al 7 de agosto de dos mil diecisiete, descontando los sábados y domingos, así como el periodo vacacional.

Sin embargo, bajo protesta de decir verdad manifiesto a ese Instituto que a la presente fecha no he recibido respuesta alguna a mi solicitud, así como tampoco me fue notificado por ningún medio la prorroga a que hace referencia el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Conforme a todo lo anterior, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, acudo a este órgano autónomo a hacer uso de la potestad que me confiere el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, solicitando se inicie el trámite del recurso de revisión contemplado en el Capítulo I, Título Octavo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, resolviendo el que me sea proporcionada la información solicitada tomando en consideración lo establecido en el artículo 167 de la citada Ley, así como también imponiendo la sanción a que se refieren los artículos 195 fracción I y 203 fracción I.

Pues de lo contrario, claramente resultaría una violación al principio de acceso a la información pública.

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

1. Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00473917.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

***PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud con número de folio 00473917*

***SEGUNDO.-** Ordenar se realice la búsqueda de la información solicitada y se entregue al suscrito de manera gratuita la misma.*

***TERCERO.-** En su momento remitir el expediente a la Secretaría de la Contraloría del Estado a fin de que imponga las sanciones prevista en la Ley por el incumplimiento a la misma.*

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted 8]

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/151-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En fecha uno de septiembre del dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número de referencia UTAIPyPDP/0170/2017, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...**C.** [redacted 9]
PRESENTE

En atención a la solicitud de información de fecha *11 de julio* y con número de *folio 00473917* del sistema INFOMEXQROO, mediante el cual requirió información relativa a:

"Todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Salud entre el 1 de enero de 2017 y el 10 de julio de 2017"Sic.

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 6,12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II, V, 151 párrafo segundo, 154 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

RESPUESTA:
Después de analizar la solicitud de información, se advierte que la misma no es de competencia para este sujeto obligado (Secretaría de Salud), declarándose en consecuencia, la no competencia para dar respuesta a su petición. En tal virtud, dicha solicitud podrá dirigirse a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia centralizada al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como en los artículos 35 fracciones II, IX, XI y 36 fracciones VI, X, X Y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de tal modo que la solicitud de información hecha a esta Secretaría de Salud, deberá dirigirla a la institución competente a través del siguiente vinculo:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/

Dándole clic a la pestaña correspondiente de SISTEMA DE ACCESO A LA Información; posteriormente dar clic al ícono, CREAR. SOLICITUD.

Sin más por el momento, le envío un cordial y afectuoso saludo...".

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD.
LIC. ROBERTO ORTIZ JASSO. ..."

(SIC)

CUARTO.- El día once de septiembre de dos mil diecisiete, vía el sistema electrónico INFOMEXQROO, el C. [10] interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo** a su solicitud de información de fecha **diez de julio de dos mil diecisiete**, a través del oficio número **UTAIPyPDP/0170/2017**, de fecha **uno de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que una vez admitido a trámite, habiéndole correspondido el número **RR/156-17/JOER**, y siendo que la persona del recurrente, así como la solicitud de información y también el acto recurrido, resultan ser los mismos del recurso de Revisión que se resuelve, es que mediante Acuerdo de fecha **veinticuatro de octubre** del dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 177 de la Ley de la materia, se **ORDENA LA ACUMULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/156-17/JOER AL RR/151-17/CYDV**, considerándose como el mismo y uno sólo, sujetándose ambos a la resolución que emita el Instituto sobre éste último.

QUINTO. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

SEXTO.- El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, a través de oficio UTAIPyPDP/0210/2017 de fecha dos del mismo mes y año, presenta de manera personal ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...**M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO E INSTRUCTOR EN EL RR/151-17/CYDV.**
PRESENTE

En atención al Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual se admite a trámite el Recurso de Revisión RR/151-17/CYDV contra la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00473917 requerida por el ciudadano [11] estando en tiempo y forma legales, y en términos de la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, procedo a dar contestación al presente Recurso de Revisión en el siguiente tenor:

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Es cierto que, después de analizar minuciosamente la solicitud de información realizada por el ciudadano [redacted] con el número de folio 00473917 se advierte que ésta no fue proporcionada en los periodos señalados, sin embargo a fin de no violentar su derecho humano al acceso a la información, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Quintana Roo procede, en términos de la fracción IV del artículo 176 del citado ordenamiento legal, a modificar el acto reclamado.

Mediante el oficio UTAIPyPDP/0170/2017 de fecha 01 de septiembre de 2017 se da contestación a la solicitud de información en el sentido de que la misma no es de competencia para el sujeto obligado Secretaría de Salud, declarándose en consecuencia la notoria incompetencia para dar respuesta a su petición y, a su vez, indicándole a la solicitante que dicha petición deberá dirigirla al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia centralizada al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como en los artículos 35 fracciones II, IX, XI y 36 fracciones VI, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

A fin de que se proceda a dar respuesta a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en la fracción IV del artículo 176 de la ley local en la materia, se adjuntan a la presente en versión impresa las siguientes documentales:

1. Oficio número UTAIPyPDP/0170/2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, mediante el cual se contestó la solicitud de información al C. [redacted], con número de folio 00473917.

2. Notificación de No Competencia vía Infomex de la solicitud de información con número de folio 00473917.

Por lo antes expuesto, atentamente pido se me tenga por presentada en tiempo y forma la contestación requerida por ese Órgano Garante en los términos que en ella se indican.

A T EN T A M E N T E
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD
LIC. ROBERTO ORTIZ JASSO." ..."

(SIC)

OCTAVO.- El seis de noviembre del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día catorce de noviembre del año en curso. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Mediante escrito de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, presentado de manera personal ante este Instituto en misma fecha, el recurrente da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el seis de noviembre del mismo año, en los términos siguientes:

**"M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA,
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/ CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO E INSTRUCTOR EN EL RR/151-17/CYDV.
PRESENTE.

[14], por mi propio derecho y en atención al oficio IDAIPQR00/CJ/592/2017, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Lic. Melisa Saucedo Castañeda, abogado proyectista del IDAIPQROO, habilitado como abogado notificador, mediante el cual se me notificó el Acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual se me da vista del oficio UTAIPyPDP/0210/2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Roberto Ortiz Jasso, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, y una vez analizado el oficio que se me puso a la vista, así como el acuerdo emitido por ese Órgano Garante, es mi deseo manifestar a ese H. Instituto mi desacuerdo en cuanto al cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado en dar respuesta a mi solicitud de información que originó el recurso en que se actúa.

Lo anterior es así, pues en principio debemos recordar que en el recurso en que se actúa con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se ACUMULÓ el recurso de revisión número RR/156-17/JOER, con registro INFOMEXQROO PF00005817, por lo que partir de esa fecha dichos expedientes se consideran como el mismo y uno solo, sujetándose ambos como único asunto.

En ese sentido y toda vez que el sujeto obligado, no proporcionó la información requerida por el suscrito, y simplemente se limitó a emitir la misma respuesta proporcionada a mi solicitud, misma que fue objeto del recurso de revisión RR/156-17/JOER, acumulado al presente, le solicito que se tengan por reproducidos de manera exacta los argumento vertidos en el recurso de revisión RR/156-17/JOER, a fin de desahogar la vista de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Lo anterior con el objeto de cumplir con el desahogo de vista en el cual evidentemente expreso mi inconformidad respecto a la respuesta recibida por el sujeto obligado, expresando todos y cada uno de los agravios hechos valer por el suscrito en el recurso de revisión de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete y acumulado en el presente expediente.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que ese H. Órgano Garante, con independencia de la vista que se contesta, de la cual manifiesto plenamente mi desacuerdo respecto de los argumentos dados por el sujeto obligado, así como las condiciones en que se dice me puedo allegar de la información requerida, emita resolución en un plazo prudente ordenando se dé fiel cumplimiento al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, instruyendo al sujeto obligado a cubrir los gastos de envío y reproducción de la información, así como el cumplimiento al artículo 160 completo y especial énfasis en la fracción IV y 161 de la citada Ley.

Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 23, 29 fracciones II, III, VII, XX, XXIX, XXX, XLVII, y demás aplicables de la citada Ley.

Con base a lo anterior, a Usted respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma desahogando la vista correspondiente, acordando mi inconformidad con la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno emitir resolución mediante la cual se otorgue la debida protección al derecho a la información y se ordene la entrega de los documentos requeridos sin que medie pago alguno de mi parte.

PROTESTO LO NECESARIO.
[15]

(SIC)

En tal sentido el escrito de recurso de revisión presentado en el expediente acumulado **RR/156-17/JOER**, contiene lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN A LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPENDENCIA/ENTIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: SECRETARIA DE SALUD

RECURRENTE: [16]

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO IDAIQROO

[17], por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle de [18]

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

[redacted] 19

ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 8°, de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Estatal, y los artículos 168, 169 fracción I y XII, 170, 171 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio: **00473917.**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito manifestar:

I. **SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:** Secretaría de Salud
II. NOMBRE DEL RECURRENTE: [redacted] 20

III. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 00473917.
IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: cuatro de septiembre de dos mil dieciséis
V. ACTO QUE SE RECURRE: Oficio No. UTAIPyPDP/0170/2017, de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete signado por el Lic. Roberto Ortiz Jasso Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud.
VI. LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD: La indebida declaración de no competencia para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00473917.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la constitución federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio No. UTAIPyPDP/0170/2017, de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete signado por el Lic. Roberto Ortiz Jasso Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud, y con "Asunto: Se contesta solicitud de información; Se determinó ilegalmente y fuera de plazo la incompetencia para atender número de folio 00473917, esto es, el Lic. Roberto Ortiz Jasso Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud, indebidamente determinó la no competencia para dar respuesta a mi solicitud de información.

Siendo que dicha determinación resulta errónea, infundada, inmotivada y carente de un verdadero análisis de la información solicitada que fue ***"Todas las facturas (archivos PDF) pagadas por la Secretaría de Salud entre el 1 de enero de 2017 y el 10 de julio de 2017".***

Lo anterior es así, pues en primer lugar de la lectura del citado oficio de respuesta, claramente se puede observar que de los artículos citados por el Lic. Roberto Ortiz Jasso Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud, **NO** guardan relación con el hecho de la declaración de no competencia, haciendo evidente la falta de la debida fundamentación y por consiguiente motivación del acto de autoridad que se reclama, lo que trae como consecuencia la nulidad del mismo.

En ese sentido, el sujeto obligado debe acreditar que no tiene facultades para poder proceder a otorgar un respuesta a mi solicitud, esto es el sujeto obligado debe analizar si de la normatividad que rige su actuar encuentra relación con la solicitud planteada, lo que en este caso no aconteció, pues es evidente que el sujeto obligado no revisó la normatividad de la Secretaría de Salud, si no la normatividad de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que no guarda relación con mi solicitud.

Así las cosas, ese Instituto deberá ordenar la búsqueda y en su caso entrega de la información solicitada.

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la constitución federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, artículo que debo recalcar **NO** fue citado por el sujeto obligado; siendo que la declaratoria de incompetencia que pretende, se me debió notificar dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud, hecho que no aconteció lo genera se transgreda el principio de seguridad jurídica al no respetarse los plazos establecidos en la Ley de Transparencia citada.

Razón suficiente para que ese Instituto ordene la búsqueda y en su caso entrega de la información solicitada, toda vez que no se cumplieron los plazos que marca la Ley para poder determinar una incompetencia.

TERCERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la constitución federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues de la lectura del oficio que se combate, resulta evidente que el Lic. Roberto Ortiz Jasso Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud, tiene pleno desconocimiento de que para la determinación de una incompetencia debe establecer los fundamentos legales en base a la normatividad que rige al sujeto obligado y no en la normatividad de otra Dependencia, esto es, el sujeto obligado pierde de vista que para poder determinar que no tiene competencia para realizar dar respuesta a la solicitud de información planteada, es por que de la revisión de las facultades del sujeto obligado que representa no se encuentra ninguna que pudiese tener relación con la solicitud.

Perdiendo de vista que la información pública obtenida, adquirida y/o en posesión de la Secretaria de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo es Pública y accesible a cualquier persona, en términos de los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establecen que:

> ***Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar****, investigar, difundir, buscar y* ***recibir información*** *generada,* ***obtenida, adquirida****, transformada* ***o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley****; sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> ***Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública****, completa, oportuna* ***y accesible****, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*
>
> ***Artículo 12. Toda la información pública*** *generada,* ***obtenida, adquirida****, transformada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona****, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Esto es, la respuesta que el Lic. Roberto Ortiz Jasso Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud remitió al suscrito, mediante oficio número UTAIPyPDP/0170/2017, de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete y que se me notifico en fecha cuatro de septiembre de 2017 sólo indica textualmente:

> *"RESPUESTA:*
> *Después de analizar la solicitud de información, se advierte que la misma no es de competencia para este sujeto obligado (Secretaría de Salud), declarándose en consecuencia, la no competencia para dar respuesta a su petición. En tal virtud, dicha solicitud podrá dirigirse a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como en los artículos 35 fracciones II, IX y XI y XI y 36 fracciones VI, X, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de tal modo que la solicitud de información hecha a esta Secretaría de Salud, deberá ser dirigirla a la institución competente a través del siguiente vinculo:*
>
> *http://www.plataformadetransparencia.org.mx/*

De lo anterior, queda demostrado que la determinación a que se hace mención, no fue debidamente analizada, en atención a lo establecidos en los artículos 6, 11 y 12 referidos, pues la información solicitada si es competencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, pues en términos del artículo 19 del Decreto por el cual se publicó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2017, de fecha 21 de Diciembre de 2017, a la Secretaría de Salud, le fueron asignados $48,272,843.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS) presupuesto de egresos que sin duda alguna en términos del artículo 41 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad hacendaria, la Secretaría de Salud debe contar con los comprobantes originales con los que se acredita el correcto ejercicio del presupuesto citado. (facturas)

En ese sentido, es claro que la determinación del Lic. Roberto Ortiz Jasso Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/ CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

de Salud, no contemplo el hecho de que la información solicitada se encuentra en posesión de la Secretaria de Salud y solo se constriño a determinar si la información solicitada era parte de su competencia; contraviniendo así lo estipulado en los articulos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Con lo anterior, me fue negado claramente el acceso a la información toda vez que ni siquiera se procedió a la búsqueda de la información requerida en la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Asi las cosas, se demuestra claramente que lo determinado en el oficio de respuesta a mi solicitud, que se impugna en el presente recurso resulta improcedente e indebidamente fundado, motivado y fuera de plazo, por lo que se solicita al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, IDAIPQROO, tenga a bien emitir una resolución al presente recurso en donde se le determine al sujeto obligado que en este caso es la Secretaria de Salud a realizar la búsqueda en todas las Unidades Administrativas que la Integran y en su caso proporcionar la información completa esto es "*Todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Salud entre el 1 de enero de 2017 y el 10 de julio de 2017*", al suscrito.

Pues de lo contrario, claramente resultaría una violación al principio de acceso a la información pública.

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

1. Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00473917.
2. El Oficio No. UTAIPyPDP/0170/2017, de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete signado por el Lic. Roberto Ortiz Jasso Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la determinación realizada por el Lic. Roberto Ortiz Jasso Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud en el oficio número UTAIPyPDP/0170/2017, de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Ordenar se realice la búsqueda de la información solicitada y en su caso se entregue al suscrito la información requerida.

PROTESTO LO NECESARIO
[redacted]
Chetumal, Quintana Roo, a 11 de septiembre de 2017."

(SIC)

DÉCIMO.- El día seis de noviembre de dos mis diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/151-17/CYDV** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por la Recurrente, una vez que fue admitida.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente el C. [22], en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

> *"...Todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Salud entre el 1 de enero de 2017 y el 10 de julio de 2017...."*

II.- Por su parte, el Lic. Roberto Ortiz Jasso, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio UTAIPyPDP/0170/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

> "Después de analizar la solicitud de información, se advierte que la misma no es de competencia para este sujeto obligado (Secretaría de Salud), declarándose en consecuencia, la no competencia para dar respuesta a su petición. En tal virtud, dicha solicitud podrá dirigirse a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia centralizada al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como en los artículos 35 fracciones II, IX, XI y 36 fracciones VI, X, X Y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de tal modo que la solicitud de información hecha a esta Secretaría de Salud, deberá dirigirla a la institución competente a través del siguiente vinculo:
>
> http://www.plataformadetransparencia.org.mx/."

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el peticionario, presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

> *"...**VI. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** La indebida declaración de no competencia para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00473917....*
>
> *....Siendo que dicha determinación resulta errónea, infundada, inmotivada y carente de un verdadero análisis de la información solicitada que fue "**Todas las facturas (archivos PDF) pagadas por la Secretaría de Salud entre el 1 de enero de 2017 y el 10 de julio de 2017".** ..."*

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

> *"...Mediante el oficio UTAIPyPDP/0170/2017 de fecha 01 de septiembre de 2017 se da contestación a la solicitud de información en el sentido de que la misma no es de competencia para el sujeto obligado Secretaría de Salud, declarándose en consecuencia la notoria incompetencia para dar respuesta a su petición y, a su vez, indicándole a la solicitante que dicha petición deberá dirigirla al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia centralizada al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como en los artículos 35 fracciones II, IX, XI y 36 fracciones VI, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación...."*

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende de la solicitud de fecha de presentación diez de julio de dos mil diecisiete, según el registro en el sistema INFOMEX, siendo la siguiente:

> "***Todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Salud entre el 1 de enero de 2017 y el 10 de julio de 2017***".

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su oficio UTAIPyPDP/0170/2017, de fecha uno de septiembre del presente año, por el que da **respuesta a la solicitud** y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

> "...Después de analizar la solicitud de información, se advierte que la misma no es de competencia para este sujeto obligado (Secretaría de Salud), declarándose en consecuencia, **la no competencia** para dar respuesta a su petición. En tal virtud, dicha solicitud podrá dirigirse a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia centralizada al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como en los artículos 35 fracciones II, IX, XI y 36 fracciones VI, X, X Y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de tal modo que la solicitud de información hecha a esta Secretaría de Salud, deberá dirigirla a la institución competente a través del siguiente vinculo: ..."

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto.

De la misma manera resulta imprescindible observar lo argüido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio UTAIPyPDP/210/2017, de fecha dos de

pública, con base en la legislación estatal y federal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado y en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación de la Entidad; asimismo conducir las relaciones con la Federación para la descentralización de este tipo de servicios y otras actividades conjuntas.
(...)
VI.- Ejercer las facultades de coordinación sectorial de la Dependencia reservando a las unidades del nivel central las funciones de regulación y supervisión y transfiriendo a los órganos desconcentrados y a las entidades paraestatales del sector, la operación de los servicios a cargo del mismo. Igualmente, proporcionarles la asistencia y apoyo técnico que requieran para el buen funcionamiento de los servicios.
(...)
XXIII.- Ejecutar o realizar obras públicas en materia de salud, directamente o a través de terceros, en términos de las leyes aplicables, así como vigilar su cumplimiento.
(...)
XXVII.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 3o.- En los términos de la Ley General de Salud y la presente Ley, corresponde al Estado de Quintana Roo, planear, ejecutar, coordinar, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de Salubridad General en los términos de los Artículo s 1 o, 3o, 9o. y 13 de la Ley General de Salud.

Artículo 4o.- Son Autoridades Sanitarias Estatales:
I. El Gobernador del Estado;
II. La Secretaría de Salud;
III. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia.
IV. Los Servicios Estatales de Salud.

"...**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ARTÍCULO 9. Al Secretario de Salud le competen las siguientes funciones:
(...)
IX. Participar en la instrumentación y evaluación de los Programas, acciones y recursos que se emprendan en el Estado para elevar las condiciones de salud y bienestar social;
(...)"
Artículo 10.- Al Subsecretario de Salud le competen las siguientes facultades:
(...)
VI. Verificar que los programas sectoriales cubran a toda la población del Estado, proponiendo canales de gestión para la obtención de recursos.
(...)
XX. Vigilar que los servicios de salud cuenten con los insumos necesarios para la prestación de los servicios de acuerdos a normas, políticas, lineamientos y procedimientos vigentes.
(...)"

De lo anterior analizado este Pleno del Instituto arriba a las siguientes consideraciones:

A la Secretaría de Salud le corresponde ejercer las facultades de coordinación sectorial proporcionando a los órganos desconcentrados y a las entidades paraestatales del sector, la asistencia y apoyo técnico que requieran para el buen funcionamiento de los servicios, así como ejecutar o realizar obras públicas en materia de salud, directamente o a través de terceros, en términos de las leyes aplicables, así como vigilar su cumplimiento.

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una NOTORIA INCOMPETENCIA, contrario a lo que aduce la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos que rigen el actuar del Sujeto Obligado, ya transcritos,

existe la posibilidad de la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, ya por haberlas generado o bien por haberlas obtenido como soporte o sustento del despacho de sus asuntos o desempeño de sus funciones.

Por otro lado se precisa que resulta trascendental el hecho de que el Sujeto Obligado al **determinar la Notoria Incompetencia para dar respuesta a la petición** se abstiene de turnar a las Áreas administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Y es que los artículos 151 y 153 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establecen lo siguiente:

> ***Artículo 151.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
>
> ***Artículo 153.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este mismo sentido, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

> *"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(...)*
> ***XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así las clausuras, multas,l suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*
> *(...)"*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en "***Todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Salud entre el 1 de enero de 2017 y el 10 de julio de 2017***", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

> "**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> **I**. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> **II**. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> **III**. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
>
> **IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "
>
> "**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "
>
> Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

> **La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.
>
> **Expedientes:**
> 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
> 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
> 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
> 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaria de Salud**, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

> *"**Artículo 153**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

> *"**Artículo 156**. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
>
> *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*
>
> *Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante**, antes de su vencimiento.**

*"**Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal sentido resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se desprende que el Sujeto Obligado, **dio respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **10 de julio** de dos mil diecisiete, a través de oficio de fecha **1 de septiembre del mismo año**, por lo que es concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

*"**Artículo 195**.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por el promovente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.- -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Salud del Estado Quintana Roo**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto

Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.- - - - - - -

CUARTO.- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad de servidor público alguno, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información, en atención a lo establecido en los numerales 182 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- - - - - - - - - - - - - -

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.- -

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista fijada en estrados y electrónicamente y **CÚMPLASE.** -

- -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

- -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/151-17/CYDV, promovido por el C. ROBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo. **Conste.** -

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO